



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128914-1

"Soria, Sergio Ariel s/
Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa particular de Sergio Ariel Soria contra el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Bahía Blanca que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja y convivencia y por mediar violencia de género. Arts. 45 y 80 inc. 1° y 11 del Código Penal (v. fs. 72/83 vta.).

II. Contra dicha sentencia interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa de confianza del imputado (v. fs. 90/99 vta.).

El recurrente denuncia "infracción y violación de los arts. 106, 210 y 373 del C.P.P. Violación del Derecho de Defensa (ar. 18 CN). Arbitrariedad. Inobservancia de lo estipulado en el art. 80 último párrafo. Circunstancias Extraordinarias de Atenuación".

Expone que el fallo dictado por el órgano revisor deviene arbitrario. Ello, pues el *a quo* no habría explicado -con motivación suficiente- las razones por las cuales escoge el encuadre legal planteado por la acusación en desmedro de los argumentos que articuló la defensa.

Afirma que conforme surge de los hechos demostrados en la causa, surge la existencia de una relación paralela por parte de la víctima con su amante, siendo Silva quien decidió nuevamente volver con el imputado, manteniendo incólume la relación a escondidas.

Luego, el defensor entiende que la circunstancia del retorno de la víctima con su amante, habiendo decidido volver, a la vez, con el imputado habrían determinado en la psiquis del imputado las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas en el último párrafo del art. 80 del Código Penal.

Por otra parte, el impugnante formula consideraciones de índole académico y jurisprudencial acerca del alcance de la violencia de género, aduciendo que no cualquier ejercicio de violencia contra la mujer comprende a tal concepto.

Afirma que "de la probanza acoplada y producida ha quedado demostrado que la aparición de episodios de violencia entre SORIA Y SILVA, no fueron causados por un odio a la mujer, por una pertenencia de SILVA al género opuesto, sino que, por el contrario, se han sucedido a partir de la aparición de aquella persona que vino a cumplir el rol de amante "a escondidas" (MARCELO RODRÍGUEZ); denotando ello, por parte del Tribunal de Juicio, una incorrecta aplicación del tipo penal consagrado en el ar. 80 inc. 11 del C.Penal".

El recurrente señala que "la relación conyugal entre víctima y victimario hacía tiempo que se hallaba claramente deteriorada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128914-1

y cuasi finiquitada. Ello surge no sólo de los propios testimonios brindados por el hijo del imputado y la hermana de la víctima, sino también del resto de los testigos que conocía a la víctima y al imputado y la dinámica familiar".

Agrega que "[f]ue la víctima, quien con su trato degradante hacia [su] defendido, dejándolo, a la vista de todos, como el cornúpeta siendo la responsable del deterioro del vínculo concubinario".

Con ese norte, el defensor considera que "existieron en el particular ciertos episodios insoslayables de poder excepcional con relación a las circunstancias preexistentes y concomitantes al delito, que -desde un punto de vista psíquico-, han influido en el accionar delictivo perpetrado por el acusado que posibilitan la atenuación de la figura agravada de homicidio".

Afirma que "[p]or lo expuesto por el imputado y el resto de los testigos, es menester concluir que [el] concubinato retomado por decisión propia de la víctima, entre ésta y el procesado, se desarrollaba en condiciones que llegaban al extremo de la desnaturalización; a la vez que, a partir de las propias apreciaciones vertidas por el imputado, en el particular la actitud por él asumida respondió sin dudas a impulsos emocionales relacionados al turbado enlace familiar existente".

Concluye que "...ha quedado claramente demostrado no solo el trato previo y degradante de la víctima hacia su concubino hoy imputado, sino que también el desprecio por ella desplegado hacia el amor de una familia, el respeto hacia su compañero, con quien

decidió volver voluntariamente. De allí que, como dije antes, deberá de ser evaluada esa circunstancia -agresión, violencia- como atenuante y/o aminorante de pena (ar. 80 última parte CP), y esto porque lo que habilita la concurrencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, son las circunstancias fuera del orden o regla natural o común que ocasionan un retroceso de la presencia del fundamento de la calificante del vínculo".

Por último, sostiene que "mas allá de que ante tal encuadre legal debería valorarse como atenuante de pena, las mismas circunstancias de atenuación penal dentro de las pautas consagradas en los arts. 40 y 41 del ordenamiento de fondo, solicitando se le imponga a [s]u asistido el mínimo de la escala penal receptada en el tipo penal del art. 79 del C. Penal, en atención a los atenuantes valorados por el a quo".

III. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado no debe prosperar.

Ello así pues advierto un idéntico contenido en los reclamos formulados por el recurrente al presentar el recurso de casación (v. fs. 35/46) frente al pronunciamiento de grado y al deducir la queja extraordinaria local *sub examine*, frente al pronunciamiento dictado por el órgano intermedio.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: "*[e]s insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128914-1

recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..." (cfr. P. 117.616, sent. del 29/12/2014).

Luego advierto que los reclamos de la defensa que apuntan a la aplicación de la atenuante del último párrafo del art. 80 Código Penal y la inaplicación de las agravantes contenidas en los incisos 1° y 11° de la misma normativa legal, no obstante la expresa denuncia de violación a garantía constitucional de defensa en juicio y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad que formula el recurrente, no hace más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de mérito.

La defensa no controvierte eficazmente los basamentos del pronunciamiento emitido por el órgano revisor, ni tampoco advierto ninguna conculcación a la normativa que invoca el impugnante como transgredida.

De este modo, el recurrente no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto y las diversas consideraciones que formula respecto de la aplicación de la atenuante del último párrafo del art. 80 y la inaplicación de los incisos 1° y 11° del código sustantivo no traducen más que su postura personal y dogmática, discrepante a la del tribunal de origen y la alzada ordinaria.

Además, considero oportuno recordar aquí que la Cámara de Diputados de la Nación otorgó la jerarquía constitucional a la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de Septiembre de 1994 en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, y ratificada por la Argentina a través de la Ley Nº 24.632. De este modo, el Estado argentino refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

Así señala dicho instrumento internacional en su art. 2º que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; y en su art. 7 los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128914-1

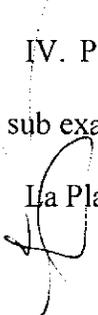
Dicho esto y entendiendo que el homicidio bajo juzgamiento se dio en un contexto de violencia de género, los argumentos de la defensa, en tanto pretenden atenuar el homicidio por la conducta de la víctima -al haber mantenido una relación paralela- resultan manifiestamente contrarios a lo que establecen las disposiciones nacionales y de índole internacional mencionadas.

Coincido, tal cual lo han señalado con acierto los órganos jurisdiccionales intervinientes, que las circunstancias reseñadas *supra* demuestran que el imputado actuó en un contexto de violencia de género, el cuál -bajo el marco normativo nacional e internacional que nuestro estado ratifica en la temática- no es posible obviar a la hora de considerar la aplicación del tipo privilegiado normado en el artículo 80 *in fine* del Código Penal.

Como se anticipara el recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con estas conclusiones, mas no consigue demostrar que existan en la decisión atacada defectos graves de fundamentación o razonamiento que ameriten la excepcional revisión de cuestiones valorativas en esta instancias extraordinaria.

IV. Por lo expuesto, propongo a esa Suprema Corte el rechazo del recurso sub examine.

La Plata, 30 de mayo de 2017.


JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

